

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha en que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Marzo 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

(Continuación)

CAPÍTULO VII

De los Administradores provinciales.

Art. 19. Para ser Administrador provincial se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y figurar en los escalafones á que se refiere el artículo 7.º, facultades 12 y 13 de esta instrucción.

Art. 20. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuviesen residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido

condenados por alguno de los delitos de falsedad ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos; los Patronos, Administradores, encargados, Directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 21. Los Administradores provinciales disfrutaran el sueldo que las Juntas les señalen, con la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiese fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administración de las fundaciones que se les confíen, por todo su valor ó en parte alícuota de los mismos.

Art. 22. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán estos funcionarios la correspondiente fianza, á propuesta de las Juntas y con la aprobación de la Dirección general.

Art. 23. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar las fundaciones que se les encomendase, con arreglo á lo prevenido en la facultad 10.ª del art. 7.º, las confiadas á las Juntas provinciales y las en que las mismas Juntas ejerzan el compratonazgo.

2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.^a Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo.

5.^a Organizar y custodiar el Archivo y formar los índices del mismo y los inventarios de los libros y pertenencias de las Juntas, remitiendo la Dirección general copias de dichos índices ó carios.

6.^a Concurrir á las sesiones de las Juntas; dar cuenta de los expedientes, comunicaciones y asuntos comprendidos en la orden del día; tomar nota de las discusiones, y redactar y autorizar las correspondientes actas, de que darán lectura en la sesión inmediata; y

7.^a Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obran en el Archivo, con el V.º B.º del Presidente ó del Vicepresidente.

CAPÍTULO VIII

De los Administradores municipales.

Art. 24. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPÍTULO IX

De los Abogados.

Art. 25. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.^a Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.^a Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.^a Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia ó de patronos durante dos años; y

5.^a Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 28. En las provincias en que existan diez ó más Abogados de Beneficencia, formarán éstos un Cuerpo, que elegirá su Decano, y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Este Cuerpo de Letrados se regirá por un reglamento que será sometido á la aprobación de las Juntas.

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia.

1.^a Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.^a Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligación de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casación y contencioso administrativos que interesen á la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en los dos artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sean de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no lo tuviesen por título de fundación.

Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO X

De las Juntas de patronos.

Art. 33. Las Juntas de patronos á que el Gobierno confiera el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, y los encargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 34. Las Juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.^a Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.^a Someter á la aprobación del Ministro de la Gobernación los estatutos y constituciones de la fundación, y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.

3.^a Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

4.^a Proponer los sueldos de sus empleados, Jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.^a Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

6.^a Llevar la dirección, gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.

7.^a Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta instrucción, dándoles el curso correspondiente; y

8.^a Custodiar y ordenar el Archivo del establecimiento, formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPÍTULO XI

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 35. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundación ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Presentar al Protectorado los títulos de fundación y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que les hayan confirmado ó modificado, y darle relación de sus bienes y valores.

2.^a Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto con arreglo al que á su propuesta aprobare la Dirección general.

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas en la forma dispuesta en esta instrucción.

4.^a Tener en buen estado de conservación, producción y cobro los bienes y valores que administren.

5.^a Cumplir los cargos establecidos en las respectivas fundaciones.

6.^a Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.^a Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administración que se expresarán.

Art. 36. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impúéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.^a No cumplir, sin justa causa, las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, después de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del Protectorado en asuntos de su competencia, después de amonestado para su cumplimiento.

5.^a Turbar, aun después de amonestado en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundación y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.^a Dar á los bienes y valores de la fundación destino no benéfico ó diverso del designado por los fundadores.

7.^a Apropiarse bienes y valores de la fundación.

8.^a Negar la debida intervención á sus com-

9.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundación.

Art. 37. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadores de provincia, previa la instrucción de un expediente sumario en que sean oídos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 38. Acordada la suspensión por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remisión del expediente, al Ministro de la Gobernación, quien lo confirmará ó alzará.

Art. 39. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó confirmase la suspensión del representante de una fundación, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundación, y otro distinto para que aquél no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspensión ó la destitución definitiva.

Art. 40. El expediente de destitución se instruirá ampliando el de suspensión con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 41. De toda suspensión y destitución se dará traslado al Ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 42. Cuando por suspensión, destitución, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundación, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en éstos los derechos de los restantes.

Art. 43. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior quedase un solo Patrono al frente de una fundación, que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, reconociendo á quien ó quiénes, según lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.^a del art. 7.^o, corresponda el ejercicio del patronazgo según la fundación, y en defecto de éstos se confiará á las Juntas, que lo ejecutarán en unión del Patrono existente.

Art. 44. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiera á su administración.

Art. 45. Cuando lo previsto por los artículos 42 y 43 ocurriere en las fundaciones ó establecimientos á que se refiere el art. 33, tendrá lugar en la forma dispuesta por éste y por el 7.^o, facultad 7.^a, el nombramiento de Junta de patronos.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales.

Art. 46. Los que comparezcan y gestionen en representación ajena, deberán acreditarla con la exhibición de poder bastante ó con la presenta-

ción del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 47. Los que invoquen la legítima representación de una fundación, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuere familiar el título que invoquen, y por certificación en forma de la Autoridad competente cuando la representación fuese aneja á un oficio ó cargo ó resultado de una elección.

Art. 48. Los títulos de fundación y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta instrucción se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificación; pero ésta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una información judicial para perpetua memoria.

Art. 49. Todos los títulos de fundación y propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundación de Beneficencia, formarán bajo el nombre de ésta, en el archivo de la Sección, un legajo especial para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 50. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo y se devolverá al Archivo después de evacuado este servicio.

Art. 51. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernación los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud. Cuando existieren en otra oficina de la Administración pública, se podrá pedir certificación de los mismos al Jefe de la oficina respectiva, y cuando se presentaren copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolución de éstos previo su cotejo y la consignación de la diligencia de conformidad.

Art. 52. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundación. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicación ó acuerdo no tenga más alcance, y cuando otra cosa sucediese, se formarán las correspondientes piezas separadas.

(Se continuará)

SECCION SEXTA

D. Tomás Costea Puértolas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Mesones:

Certifico: Que al folio 26 del libro de actas del Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«En la villa de Mesones á 16 de Marzo de 1899. Reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria los señores Concejales y asociados que al

margen se expresan componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Fermín Sisamón Ostáriz, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889, y á la que esta declara vigente de 3 de Agosto de 1878; y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición 2.^a de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1899 á 1900, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar; y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 6.285 pesetas 37 céntimos, y los gastos en la de 7.316 pesetas 50 céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 1.031 pesetas 13 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes; y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.^o Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1899-1900, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	PRECIO	Arbitrio	Consumo calculado durante el año	Producto
	—	medio			—
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja de todas clases	100	2	0'20	350.000	700
Leña recia de id.....	100	1	0'10	331.130	331'13
Total.....					1.031'13

2.^o Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.^a (y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha autoridad los documentos á que la repetida regla 4.^a se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.^a, tengan á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Fermín Sisamón.—Manuel Marco.—Francisco Marco.—Vicente Molinero.—Mariano

Ostáriz.—Inocencio Marco.—Juan Molinero.—Mariano Andrés.—Manuel Molinero.—Por los demás señores que no saben firmar, y por mí, Tomás Costea, Secretario.»

Y para que conste cumpliendo con lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Mesones á 17 de Marzo de 1899.—V.º B.º —El Alcalde, Fermín Sisamón.—El Secretario, Tomás Costea.

D. Agustín Mercado Flores, Secretario accidental del Ayuntamiento constitucional de Pastriz:

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones celebradas por la Junta municipal, correspondientes al actual año y en la que tuvo lugar el día 2 de los corrientes, aparece el siguiente

*Particular.—Inmediatamente, visto el déficit que resulta de 1.680 pesetas en el presupuesto ordinario para el año económico de 1899 á 1900, y teniendo en cuenta que se ha utilizado en los ingresos el máximo que autorizan las leyes, se acordó que para cubrir el mencionado déficit, ya que no era posible reducir más los gastos, se utilice un impuesto del 20 por 100 sobre la paja y leña de todas clases que se consuma en la población durante el ejercicio de dicho presupuesto, en la forma siguiente:

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1899 á 1900, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Consumo calculado durante el año	Precio medio de los 100 kilogramos	Valor anual	Producto anual al 20 por 100
	Kilogramos	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Leña.....	275.000	2	5.500	1.100
Paja.....	96.700	3	2.900	580
Total.....				1.680

Por último, se acordó que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días en los sitios de costumbre de este pueblo y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que transcurrido dicho plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil de la misma los documentos que prescribe la regla 6.ª de la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Con lo que y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión que firman los señores que han asistido, de que yo el Secretario accidental certifico.—Siguen las firmas.»

Y en cumplimiento á lo acordado, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido el presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Pastriz á 16 de Marzo de 1899.—V.º B.º —El Alcalde, Joaquín Sanclemente.—Agustín Mercado.

D. Vicente Andrés Molinero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Nigüella:

Certifico: Que al folio 13 del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«En el pueblo de Nigüella á 15 de Marzo de 1899. Reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pascual Andrés Garza, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889, y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1899 á 1900, á fin de introducir en el mismo todas las economías que, sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, rectificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 1.934 pesetas 70 céntimos, y los gastos en la de 2.229 pesetas 50 céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de 294 pesetas 80 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1899 á 1900, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	PRECIO medio	Arbitrio	Consumo calculado durante el año	Producto anual
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas
Leña.....	100	2'00	0'15	115.200	172'80
Paja.....	100	3'00	0'20	61.000	122
Total.....					294'80

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finir el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo

de 1890,) se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.^a se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.^a, tengan á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Pascual Andrés.—Julio Urrea.—Juan Andrés.—Dionisio Andrés.—Bienvenido Ruiz.—Gregorio Liarte.—Por los Sres. Concejales Pedro Ostáriz y Manuel Sisamón, y asociados, Manuel Andrés, Domingo Ostáriz, Pedro Andrés y José Andrés, que no saben firmar, y por mí, Vicente Andrés, Secretario.»

Y para que conste, cumpliendo lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Nigüella á 16 de Marzo de 1899.—V.^o B.^o—El Alcalde, Pascual Andrés.—El Secretario, Vicente Andrés.

El Ayuntamiento y Junta de asociados tiene acordado el arriendo á venta libre de uno á tres años de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos, mediante subasta que se celebrará el día 28 de los corrientes y si esta no diere resultado, se celebrará la segunda el día 7 de Abril por un año y por el tipo de las dos terceras partes. Si no hubiese licitadores, se procederá al arriendo á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 18 y 29 de Abril y 10 de Mayo próximos, de diez á doce de la mañana, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto.

Lorbés 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Orduna.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos por consumos, para el próximo ejercicio de 1899-1900, el Ayuntamiento y Junta municipal acordó proceder al arriendo á venta libre por uno á tres años de todas las especies, cuya primera subasta tendrá lugar el día 30 del actual, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial y de no causar efecto, se verificará la segunda el día 10 del próximo Abril, y si ésta tampoco diere resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año; cuyos actos tendrán lugar los días 20 y 30 del mismo mes y 10 de Mayo, en las mismas horas. Todas con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villanueva de Gállego 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Lorenzo Lisón.

El Ayuntamiento y Junta de asociados que presido han acordado el arriendo á venta libre de las especies sujetas en el encabezamiento de consumos por tres años; cuya primera subasta se celebrará el día 27 del actual, á las diez de la mañana, y si no diere resultado ésta, se celebrará una segunda el día 7 de Abril, á la misma hora, y de no dar resultado, se procederá con venta á la exclusiva por un año, celebrándose las subastas (caso de no tener

efecto) en los días 17 y 27 del mismo, y la última el 7 de Mayo inmediato, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Santa Cruz de Moncayo 18 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Narciso Bérges.

El Ayuntamiento de Vierlas, asociado de un número igual de contribuyentes, han acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, cuya primera subasta se celebrará el día 31 de Marzo, á las diez de su mañana, y de no resultar postor, se verificará la segunda el 10 de Abril.

Si en éstas no hubiere licitadores, se procederá al arriendo con exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar el 20 y 30 del referido mes de Abril y 10 de Mayo próximos, con arreglo al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Vierlas 21 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Vicente Lahera.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios, este Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas las especies de consumos, cuya subasta tendrá lugar el día 26 del corriente mes, á las diez de la mañana; de no presentarse postor, tendrá lugar una segunda el día 3 del próximo Abril, bajo las bases y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si éstas no diesen resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva del grupo de líquidos y carnes por un año y tipos que le corresponde, teniendo lugar la primera subasta el día 12 de Abril próximo, y de no haber licitadores, se verificarán otras dos en los días 20 y 28 del mismo mes.

Mallén 17 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Pascual Cerdán.

El apéndice al amillaramiento formado por el Ayuntamiento y Junta pécicial de esta villa, para el próximo año económico de 1899-1900, se encuentra expuesto al público, por ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

En iguales días se hallará también el padrón industrial.

Mallén 17 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Pascual Cerdán.

El Ayuntamiento y asociados en Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el ejercicio de 1899-1900, por término de uno á tres años, bajo el tipo y condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 26 del actual, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial, y si ésta no diere resultado, se celebrará la segunda el 2 de Abril próximo venidero y por un año solamente, por el tipo de las dos ter-

ceras partes. Si no hubiese licitadores, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 9, 16 y 23 del citado mes de Abril, á las horas ya citadas.

Paniza 17 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Ricardo Gayán.

El apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal para 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á contar del día de la fecha.

Paniza 17 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Ricardo Gayán.

Intentados sin efecto los conciertos gremiales para hacer efectivo el encabezamiento de consumos de esta localidad, para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, el Ayuntamiento y Junta tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies que abarca la tarifa oficial, por el tiempo de tres años en primera subasta, y de uno caso de celebrarse segunda.

La primera tendrá lugar el día 27 del presente mes de Marzo, y sin fuera sin efecto, la segunda será el día 5 del mes de Abril. Negativas las anteriores subastas, se procederá al arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos líquidos, sal y carnes, previa subasta el día 15 del mismo mes de Abril, y si ésta no diera resultado, se celebrará segunda el día 24 de dicho mes y con rectificación de precios; si tampoco diera resultado, se celebrará tercer y última el día 2 de Mayo. Todas ellas tendrán lugar en la Casa Consistorial, á las diez de su mañana, días designados, y con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones, que se hallan en Secretaría municipal.

Botorrita 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Joaquín Rodríguez.—P. S. M., Miguel Domingo, Secretario.

Intentados sin efecto los conciertos gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados para el año económico de 1899 á 1900, el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial y por un período de uno á tres años, cuya subasta se celebrará el día 28 del mes actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; si ésta no diese resultado, se celebrará una segunda el día 8 del próximo mes de Abril, á la misma hora.

Si tampoco en esta hubiera licitadores, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva, solamente por un año, de los grupos de líquidos y carnes; cuyas subastas tendrán lugar en dicha Casa Consistorial y á la misma hora que se deja mencionada, los días 18 y 28 de Abril y 8 de Mayo próximo venidero; todo con arreglo á los pliegos de condiciones que obrarán de manifiesto en la Secretaría municipal hasta una hora antes de darse principio al acto de subasta.

Gallur 18 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Joaquín Gracia.

La Junta municipal que presido tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en el encabezamiento de consumos de esta localidad por término de tres años, celebrándose la primera subasta el día 20 del actual, á las diez de la mañana; y de no haber proposición admisible, se efectuará una segunda el día 30 á la misma hora, por un año. De no ofrecer resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 10, 20 y 30 del próximo Abril. Todas ellas se verificarán con arreglo al pliego de condiciones y prescripciones reglamentarias.

Gallocanta 12 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Vicente Ballestín.

Por término de 15 días se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes:

El presupuesto ordinario de 1899 á 1900.

El padrón industrial y apéndice al amillaramiento, las liquidaciones del ejercicio finado de 1897-98, y el presupuesto adicional y refundido para el actual año económico de 1898-99.

Las Pedrosas 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Antonio Larriba.

Terminada la formación del padrón de cédulas personales para el año económico de 1899-900, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Tierna 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Juan Francisco Bartolomé.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de notificación

En la demanda de mayor cuantía sobre separación de bienes incoada en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, por D.^a Ramona Gaudó Riva contra su marido D. José Pérez Pérez, se ha dictado, con fecha de ayer la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 17 de Marzo de 1899: el Sr. D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma; habiendo visto la demanda interpuesta por D.^a Ramona Gaudó y Riva, mayor de edad, propietaria y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. José Alconchel, bajo la dirección del Abogado D. Pasual Comín, contra su marido D. José Pérez y Pérez, ausente en ignorado paradero, que por su rebeldía se halla

representado en los extrados del Juzgado; cuya demanda se ha formulado á continuaci3n de los autos sobre dep3sito de la D.^a Ramona Gaud3 al efecto de interponer la demanda sobre divorcio, sobre separaci3n de bienes; dijo:

Fallo: Que calificando la demanda de D.^a Ramona Gaud3 Riva, debo decretar y decreto la separaci3n de bienes entre la misma y su marido D. Jos3 P3rez P3rez, como consecuencia de haberse estimado la que sobre divorcio entabl3 la propia D.^a Ramona Gaud3 ante el Tribunal competente. En cuanto á D. Jos3 P3rez notifiquese esta sentencia en la forma prevenida en los art3culos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. As3 por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer expresa condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Jenaro Barr3n.»

Para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificaci3n al demandado D. Jos3 P3rez y P3rez, expidi3 y firmo la presente en Zaragoza á 18 de Marzo de 1899.—El Escribano, Licenciado, Manuel Serrano.

Borja

D. Vicente de Payueta Gonz3lez, Juez de instrucci3n de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa sobre lesiones, he acordado la venta en p3blica segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasaci3n, y como de la pertenencia de Vicente Clemente Delgado, vecino de Purujosa, los bienes situados en el t3rmino de dicha villa, que son á saber:

1.^o Un campo en la partida de Morr3n, de seis almudes; que linda al N. con camino, al S. con barranco, al M. con el r3o y al P. con Pascual Villarroya: tasado en 40 pesetas.

2.^o Otro campo en el Toscal, de tres hanegas; que linda al N. con Jos3 L3pez y al S., M. y P. con monte: tasado en cinco pesetas.

3.^o Otro campo en la Planilla, de dos hanegas; que linda al N. con Juli3n L3pez, al S. y P. con Mat3as P3rez y al M. con Victoria Sanmart3n: tasado en 40 pesetas.

4.^o Otro campo en el Tolmo, de una hanega; lindante al N. con Evaristo Sanju3n, al S. con Francisco Clemente y al M. y P. con Mat3as P3rez: tasado en cinco pesetas.

5.^o Otro campo en la Solana del Pin, de una hanega; que linda al N. con Francisco Clemente, al S. con Pedro Villarroya, al M. con Bernardo Sanju3n y al P. con monte: tasado en cinco pesetas.

6.^o Otro campo en la misma partida, de una hanega; que linda al M. con Juana S3nchez, al S. con Pascual Clemente, al M. con Benito Aperte y al N. con Victorio Clemente: tasado en 10 pesetas.

7.^o Otro campo en Val de Borobia, de dos hanegas; que linda al N. con Pascual Clemente, al M. con El3as Sanju3n y al S. y P. con Miguel Ib3ñez: tasado en 30 pesetas.

8.^o Otro campo en el Hoyo de la Nevera, de una hanega; que linda por todos los lados con monte: tasado en 20 pesetas.

9.^o Otro campo-viña en la Solana del Pin, de dos hanegas; que linda al N. con Victorio Sanmart3n, al S. con Teodoro Sanju3n, al M. con Andr3s P3rez y al P. con Juli3n P3rez: tasado en 40 pesetas.

10. Otro campo en Coba-liendres, de dos hanegas; que linda al N. con monte, al S. con Teodoro L3pez, al M. con Pascual Villarroya, y al Poniente con Ram3n Clemente: tasado en dos pesetas 50 c3ntimos.

11. Otro campo en la Solana de los Haceres, de dos hanegas; que linda al N. con barrera de Jorge Sanju3n, al S. con Pascual Villarroya, al M. con camino y al P. con Jos3 L3pez: tasado en 20 pesetas

12. Otro campo en el Tormo, de una hanega; que linda al N. con Lorenzo Royo, al S. con Venancio Sanju3n, al M. con Victorio Sanmart3n y al P. con Jorge Sanju3n: tasado en 10 pesetas.

13. Otro campo en el Collado Prado, de seis almudes; que linda al N. con Pascual Clemente, al S. con Bernab3 Gregorio, al M. con Fernando Sanmart3n y al P. con Juli3n P3rez: tasado en dos pesetas 50 c3ntimos.

14. Otro campo en la Solana de los Haceres, de dos hanegas; que linda al N. con Victorio Sanju3n, al S. con Pascual Villarroya, al M. con paso y al P. con Francisco Clemente: tasado en 10 pesetas.

15. Otro campo en la Umbr3a Collado Prevental, de tres hanegas; que linda al N. con Pascual Villarroya, al S. con Silvestre P3rez y al M. y Poniente con camino: tasado en 15 pesetas.

16. Otro campo en la misma partida, de una hanega; que linda al N., M. y P. con monte y al S. con Pascual Villarroya: tasado en 10 pesetas.

17. Otro campo en el Forrillo, de seis almudes; que linda al N., M. y S. con monte y al P. con barranco: tasado en dos pesetas 50 c3ntimos.

18. Una casa en Purujosa, calle de Pat3n, sin n3mero y de superficie ignorada; que linda por derecha con otra de Eugenio Rodrigo, por la izquierda con la de Juana S3nchez y por la espalda con la de Pascual Villarroya: tasada en 50 pesetas.

Para cuyo acto, que tendr3 lugar en este Juzgado, he seÑalado el d3a 12 de Abril pr3ximo; á las doce de su maÑana; advirti3ndose que no se admitir3 postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por que se subastan; y que para hacerlo deber3n los licitadores depositar el 10 por 100 del mismo; y por 3ltimo, que no existen t3tulos de propiedad, debiendo el rematante verificar la inscripci3n omitida, antes del otorgamiento de la escritura de venta, por los medios establecidos en la vigente ley Hipotecaria, siendo los gastos que se causen de cuenta del procesado.

Dado en Borja á 15 de Marzo de 1899.—Vicente de Payueta.—Por su mandado, Apolonio Rem3n.